
Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Aquino Lebrón.
Abogada:	Licda. Dayana Pozo.
Recurrido:	Eddy Lenny Castillo Paula.
Abogada:	Licda. Santa Corporán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Aquino Lebrón, dominicano, mayor de edad, motoconchista, no porta la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio Duarte, Villa Altigracia, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00011, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Dayana Pozo, defensora pública, en representación de Guillermo Aquino Lebrón, expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Que tenga a bien declarar nula la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones invocadas, en consecuencia envíe el presente caso a ser conocido por un tribunal diferente pero de la misma jerarquía del que dictó la Sentencia impugnada; Segundo: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, bajo reservas”.*

Oído a la Licda. Santa Corporán, abogada adscrita del Ministerio de la Mujer, en representación de Eddy Lenny Castillo Paula, expresar a esta corte lo siguiente: *“En cuanto a la forma sea acogido el presente recurso de casación por estar hecho conforme a las normas de la ley, en cuanto fondo, que el mismo*

sea rechazado en virtud de que no existe meritos suficientes que puedan hacer variar la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal; Tercero: En cuanto a las costas procesales del procedimiento la declaramos libres”.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *“Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Guillermo Aquino Lebrón, en su condición de imputado, ya que la motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y nuestras normas adjetivas”.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, en representación del recurrente Guillermo Aquino Lebrón, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00801, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, que declaró admisible el recurso de casación arriba indicado, fijando audiencia para su conocimiento el día miércoles dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las 9:00 A. M., a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 11 de febrero de 2019, el Lcdo. Eleuterio Reyes Navarro, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altigracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Guillermo Aquino Lebrón (a) La Bruja, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 2 del mes de octubre del año 2018, siendo aproximadamente las 06:00 horas de la tarde, el Sr Guillermo Aquino Lebrón (a) La Bruja, se presentó a la casa del señor apodado Querido, localizada en la calle Apóstol San Pablo del sector Duarte de la ciudad de Villa Altigracia, lugar donde se encontraba su ex concubina la Sra. Eddy Lenny Castillo y una vez se encontraba en dicho lugar procedió a llamar, ésta en atención a su llamado salió de la casa, pero inmediatamente llega a su presencia la haló por el poloche, la empuja y luego saca un puñal y con él trata de agredirla, a tal acción, la Sra. Eddy Lenny Castillo, lanzó sus brazos para evitar dicha agresión, pero resultando con herida en el primer dedo de la mano izquierda, las cuales curan en un período de 1 a 10 días, según consta en el certificado médico legal núm. 6080-2018 de fecha 03/10/2018, expedido por el médico legista Dr. Juan Pablo Almánzar. Que la agresión cometida por el imputado en contra de su ex concubina, está motivada en razones pasionales, ya que éste a pesar de que ya no es pareja de la Sra. Eddy Lenny, le mantiene en persecución interfiriendo su vida y poniendo en riesgo si integridad física. Por esta razón que la víctima tuvo que ser ingresada en fecha 03/10/2018 a casa de acogida con sus cuatro*

hijos menores de edad, para evitar hechos mayores y fue egresada de dicha casa en fecha 14/10/2018, luego del arresto del imputado, según se puede verificar en la certificación emitida por el Consejo de Dirección de casas de Acogida”, hechos previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Eddy Lenny Castillo Paula.

Que el 11 de junio de 2019, fue dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 0588-2019-SPRE-00064, en contra del imputado Guillermo Aquino Lebrón (a) La Bruja, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Eddy Lenny Castillo Paula.

Que el 4 de septiembre de 2019, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia emitió la sentencia núm.0569-2019-SPEN-00018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge las conclusiones presentada por el ministerio público, en contra del señor Guillermo Aquino Lebrón, acusado de violar las disposiciones del artículo 309 numeral II, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; SEGUNDO:* *En consecuencia declara culpable al imputado Guillermo Aquino Lebrón y le condena a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, así como también se le condena al imputado Guillermo Aquino Lebrón al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO:* *Declara la exención de las costas penales del proceso; CUARTO:* *En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la señora Eddy Lenny Castillo Paula, por intermedio de su abogada Lcda. Santa Corporán, en contra del imputado Guillermo Aquino Lebrón, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia. En cuanto al fondo, condena a Guillermo Aquino Lebrón, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la actor civil señora Eddy Lenny Castillo Paula, por los daños materiales, psicológicos y morales ocasionados en su contra; CUARTO:* *Declara las costas de oficio; QUINTO:* *Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; SEXTO:* *Las partes en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación en contra de la misma.*

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Guillermo Aquino Lebrón, intervino la sentencia marcada con el núm. 0294-2020-SPEN-00011, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero del año 2020, y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la defensoría pública del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Guillermo Aquino Lebrón; contra la sentencia penal núm. 0569-2019-SPEN-00018, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; SEGUNDO:* *Rechaza las conclusiones de la Lcda. Dayana Pozo, abogada adscrita a la oficina nacional de la defensa pública, por si y por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensa técnica del ciudadano Guillermo Aquino Lebrón, por las razones que constan en el cuerpo de la sentencia; TERCERO:* *Exime al imputado Guillermo Aquino Lebrón, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por defensor público ante esta instancia; CUARTO:* *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

Considerando, que el recurrente Guillermo Aquino Lebrón, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal)*”.

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“(…) que la decisión de referencia ha sido manifiestamente infundada porque no responde los motivos de derechos del recurso de apelación el cual lo basamos de manera sintetizada en lo siguiente: 1) Violación de la ley por inobservancia al artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, errónea valoración de la prueba; y 2) Falta de motivación de la sentencia”, ya que la misma solo se basó en la declaración de la víctima única y exclusivamente y en pruebas documentales; que denunciamos que el tribunal de juicio no garantizó el principio de igualdad de armas e igualdad ante la ley, puesto que la sentencia de condena en contra de nuestro representado quedó abandonada a la sola declaración de la víctima, la cual son también interesada porque se constituyó en querellante y actora civil, es decir, es una acusadora privada, la cual su testimonio a menos que sea corroborado por la declaración de otro testimonio directo e independiente; que también se vulneró el principio de igualdad, cuando nos referimos al certificado médico legal, el cual si bien es una prueba certificante, no se incorporó al juicio de acuerdo a la Resolución 3869-2006, sobre el Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso; que la defensa técnica invoca violación al principio constitucional de la igualdad sustentado también por los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal, nos referimos a que dicha sentencia se fundamentó a una condena de cinco años solo estableciendo la declaración de la víctima sin que haya otras pruebas independiente que puedan sustentar su declaración. Y que nuestro representado siempre negó los hechos que se le imputan; que dentro de los motivos que se invocaron en la instancia de apelación estuvo la falta de motivación de la imposición de la pena, al condenarlo a cinco años sin explicar el por qué era la pena más adecuada; que en cuanto al criterio para la determinación de la pena, el delito del que fue condenado el ciudadano Guillermo Aquino Lebrón, el tribunal colegiado lo condena por violencia intrafamiliar, sin embargo, no establece en su motivación dónde se encuentra configurado o se subsume la conducta típica de este tipo penal; que la Corte a qua, decide y falla en el dispositivo declarar el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Guillermo Aquino Lebrón, pero en las motivaciones de dicha sentencia no se encuentra sobre qué se basa para rechazarlo; que la Corte no dio respuesta motivada y razonada a todos los pedimentos planteados por el abogado en el recurso de apelación; que la Corte no indicó porqué rechazó el argumento de la defensa de que el a-quo incurrió en una errónea valoración de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y no fundamentó en el sentido de la falta de motivación de la sentencia de acuerdo a los términos del artículo 417.2 de la misma, norma procesal penal y violación al artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios de determinación de la pena ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta”.

Considerando, que la función de los jueces es establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o que acontecieron, y la calificación jurídica de los hechos resulta en un ejercicio de derecho transparente.

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que goza de una motivación precisa y coherente en relación al ilícito cometido por el imputado Guillermo Aquino Lebrón, recogiendo además los elementos de prueba que sustentaron su decisión y su respectiva valoración conforme lo dispuesto por la norma que rige la materia, dejando por establecido de manera concreta en sus fundamentos núm. 5 y 6: *“5. Que contrario a lo que establece el recurrente, esta Corte ha podido comprobar del estudio de la sentencia impugnada, que el Tribunal a quo haciendo una subsunción*

de los hechos y la valoración de los elementos de pruebas, valoró y estableció lo siguiente: a) Certificado médico legal, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) en la cual el Doctor Juan Pablo Almánzar, médico legista, portador del exequátur 473-10, señala haber practicado un examen físico a: Eddy Lenny Castillo Paula, cédula de identidad y electoral núm. 402-2657866-0, domiciliado en Barrio Duarte, edad 23 años, quien al momento del examen se encontraba en estado ambulatorio, y haber constatado mediante interrogatorio como por el examen físico que presente: Refiere ser agredido físicamente por su ex - pareja en fecha 02/10/2018 a las 05:00 p.m. en la vía pública. Al examen físico presenta: herida sin suturar en primer dedo, mano izquierda. Conclusiones: Estas lesiones curaran en un período de 01-10 días. Documento que demuestra las lesiones sufridas por el la señora Eddy Lenny Castillo Paula, que le fueron propinadas con el uso de un arma de blanca, lo que constituye un delito tipificado en nuestro derecho, además que dicho informe sirve de prueba certificante de una situación que concatenada con otra puede dar al traste con la responsabilidad penal del imputado; b) Denuncia de fecha 3 de octubre del año 2018, el cual aun cuando en principio es un acto procesal que da inicio a la investigación, de este se sustrae que la denunciante, indica que el señor Guillermo Aquino Lebrón, la agredió con un arma blanca, causándole herida sin suturar en primer dedo de la mano izquierda, por lo que procede hacer acogida dicha acta; c) Certificado, expedido por el Consejo de Dirección de la Casa de Acogida, en el cual se hace constar que la señora Eddy Lenny Castillo Paula, fue ingresada en fecha 3 de octubre de 2018, junto a sus 4 hijos, a la Casa de Acogida, por haber sido agredida físicamente, por su ex concubino, hasta la fecha 11 de octubre de 2018, fecha en la cual fue egresada del referido centro, toda vez que su agresor fue capturado y le sería conocida medida de coerción; 6. Concluyendo el tribunal en que ha otorgado valor probatorio a dicho elemento de prueba, toda vez que el mismo arroja luz a este tribunal para llegar a la solución del presente proceso, en el entendido de que el mismo se corrobora con otros elementos de pruebas, principalmente con las declaraciones vertidas por la testigo Eddy Lenny Castillo Paula, quien manifestó en sus declaraciones por ante este tribunal que el imputado Guillermo Aquino Lebrón, en fecha 2 de octubre de 2018, la agredió físicamente, con un arma blanca, por lo que esta se presentó ante el Destacamento Policial de Villa Altigracia, lugar de donde fue transferida a la casa de acogida, hasta tanto su vida no corriera peligro”.

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en el deber de ofrecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas y aisladas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que sustentan el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.

Considerando, que contrario a como censura el ahora recurrente en casación Guillermo Aquino Lebrón la Corte *a qua* dictó una sentencia correctamente motivada, al ser sus motivaciones suficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, conforme a lo cual verificó las actuaciones y valoraciones realizadas por el tribunal de juicio, confirmando que los elementos probatorios de dicho proceso fueron debidamente ponderados, y respondió conforme derecho los aspectos impugnados por éste mediante su recurso de apelación; por lo que, en el presente caso se observa una correcta valoración de las pruebas, con la cual se destruyó la presunción de inocencia que le asiste al procesado en consecuencia rechaza el argumento analizado en ese sentido.

Considerando, que en cuanto a la sanción impuesta a los fines de comprobar la queja del recurrente en su recurso de casación, esta alzada procedió a examinar la glosa procesal, y pudo comprobar que el imputado Guillermo Aquino Lebrón fue condenado a cumplir la pena de 5 años de reclusión la cual fue confirmada por la Corte *a qua* tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de su expareja Eddy Lenny Castillo Paula, resultando la pena impuesta acorde con lo establecido en nuestra legislación; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo

un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del por qué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en el fallo atacado, de donde no solo se comprueba que no lleva razón el recurrente cuando establece que la sentencia no está debidamente motivada, sino que de su lectura se comprueba que contiene una correcta argumentación de lo que fue decidido en la misma.

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Guillermo Aquino Lebrón, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00011, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici